

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1887.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero las de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Alarazas, 14, sin cuyo orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo).

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Felip de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 3 de Enero de 1885 el Procurador D. Wenceslao de Molina presentó escrito en el Juzgado de 1.ª instancia referido para que éste se sirviera mandar al Ayuntamiento de San Esteban de Sasrovira que hiciera el pago dentro del término que se le señalase y con las costas que se causaran en el incidente hasta su total tramitación de las cuentas de honorarios devengados por el Abogado don Jacobo García de San Pedro y el Procurador reclamante, fundándose en que á pesar del mucho tiempo transcurrido no habían sido satisfechos los honorarios devengados por los dichos Abogado y Procurador en la causa criminal instada por el citado Ayuntamiento contra Francisco Mercader y otros 27 sujetos más, y que por esta razón, y en vista de las disposiciones contenidas en el art. 220 de las Ordenanzas para las Audiencias, en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1835, en la Real orden de 25 de Junio de 1861, en el art. 8.º de la ley de Ejuiciamiento civil y en la Real orden de 25 de Octubre de 1878 formulaban la pretension antes expresada:

Que en providencia de 11 de Febrero del mismo año, el Juez en atención á que la causa estaba en sumario y que se habia dispuesto que fuera reservado, no solo para los procesados sino tambien para la parte querellante, mandó formar pieza separada sobre el incidente de costas que se promovia, lo cual se hizo con el escrito antes mencionado y las cuentas que allí mismo se acompañaban, poniéndose nota de ello en la causa, y mandando al propio tiempo el mismo Juez expedir despacho al Juez municipal de San Esteban de Sasrovira para que requiriera al Ayuntamiento de aquel pueblo á fin de que satisficiera dentro del término de ocho días la cantidad de 1.928 pesetas 50 céntimos que acreditaban las cuentas de su Abogado y Procurador en la dicha causa y las costas de este incidente, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del indicado plazo se procedería á su exacción por la vía de apremio:

Que notificada la anterior providencia al Ayuntamiento, este manifestó que si el que le habia precedido en el año de 1880 habia infringido los preceptos de la ley tomando parte en una injusta querrela para ponerse á cubierto de abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no podia ni debía el actual, como representante del Municipio, hacerse solidario de sus gastos no autorizados por las disposiciones vigentes:

Que en vista de esa contestacion, dada por la Corporacion municipal, el referido Procurador D. Wenceslao Molina presentó nuevo escrito al Juzgado en 28 de Marzo del propio año para que se ordenara al Ayuntamiento que en el término de quince días procediera á la formacion de un presupuesto extraordinario para atender al pago de las mencionadas cuentas, así como el de 500 pesetas por las costas causadas y que se causasen:

Que en providencia de 6 de Abril del mismo año el Juez accedió á la pretension deducida en el anterior escrito, con apercibimiento á la Corporacion municipal de que en caso de resistirse á cumplir lo proveido, se

procediera contra sus individuos por desobediencia á las órdenes y mandatos judiciales:

Que notificada la providencia anterior al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, el Presidente de esta Corporacion acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundandose en que no se habia deducido reclamacion alguna por los citados Procurador y Abogado ante la Autoridad gubernativa, y en tal caso existia una cuestion previa, cuya resolusion era de la Administracion activa; y citaba el Gobernador la Real orden de 17 de Julio de 1848:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y elevadas las actuaciones á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 29 de Marzo de 1887:

Que subsanados los defectos notados, el Juez volvió á dictar auto declarándose competente, alegando: que ni en la causa de que dimanaba el incidente de que se trataba ni en las actuaciones practicadas en méritos del mismo constaba el aserto aducido por el Gobierno civil de que la Diputacion provincial negara la autorizacion al Ayuntamiento de San Esteban de Sasrovira para promover la causa en méritos de la que se reclamaban los honorarios y derechos devengados; que el artículo 86 de la vigente ley Municipal no era aplicable al caso de autos, por dimanar los honorarios y derechos reclamados de una causa criminal y no de un pleito ó causa civil, por cuyo motivo no era necesario previamente para entablar la autorizacion de la Diputacion provincial; que el poder en cuya virtud apareció el Procurador Molina en la causa criminal se hallaba otorgado por la Corporacion municipal en concepto de tal y en cumplimiento de unos de sus acuerdos ejecutivos, y que en su consecuencia el Letrado don Jacobo García San Pedro y el Procurador D. Wenceslao de Molina no representaron y defendieron en ella

á los individuos del repetido Ayuntamiento como particulares, sino con el de la entidad moral, y tanto era así, cuanto que la misma Superioridad, ó sea la Audiencia territorial, al resolver una apelacion referente á si el Procurador representaba ó no á los individuos del Ayuntamiento como á particulares ó como á entidad moral, sentó la jurisprudencia de que representaba á dicha entidad y que no era necesario para ello la autorizacion de la Diputacion provincial; que por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha reconocido que los Tribunales eran competentes para conocer de las causas criminales y sus incidencias, siéndolo, por consiguiente, aquel Juzgado para este incidente por dimanar de una causa criminal de que el mismo entendia; que el Real decreto de 3 de Octubre de 1885 y Real orden de 27 de Julio de 1848 se referian á deudas no reconocidas ó á deudas acerca de las cuales hubiese discusion, cosa que no acontecia en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 443 de la ley Municipal, segun el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días despues de ejecutoria la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipuladas:

Considerando:
1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del procedimiento empleado para hacer efectivos los honorarios devengados por el Abogado y Procurador que defendieron al Ayuntamiento de

San Esteban de Sasrovira en la causa criminal instada por dicho Ayuntamiento:

2.º Que no pudiendo hacerse efectivas las deudas de los pueblos por el procedimiento de apremio, hay que atenerse á los términos y forma que previene la ley:

3.º Que á mayor abundamiento, opuesta la Corporacion municipal á la legitimidad de la deuda de que se trata, solo compete á los Tribunales de justicia declarar la legitimidad de la misma; y una vez hecho, á la Administracion corresponde determinar con arreglo á la ley la forma de verificar el pago;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 22 de Febrero)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en oficio de 8 de Agosto de 1890, dirigido por el Consejo de administracion de la Sociedad anónima Aguas del Gévora, á D. Pedro Llinás, se hizo saber á este que habia sido informado el Consejo, por uno de sus individuos, de que no se opondria, como dueño de la dehesa de la Cañada de Bragado, en la que apoyaba su estribacion derecha la presa de embalse que construia la Sociedad citada, á la ejecucion de la mencionada obra y permitiera que se extrajera de la dicha finca la piedra necesaria para la construccion de la presa, si bien quedándole á salvo el derecho para reclamar en su dia la indemnizacion de los perjuicios que pudieran ocasionarse; que asimismo acordó el Consejo de administracion que se consignara en acta el reconocimiento de la Sociedad por tan honroso proceder, y declarar que, respetuosa siempre con la propiedad privada, no rehusaria en su dia satisfacer el importe de los perjuicios, si llegara el caso de que fuesen inferidos:

Que en escrito de 13 de Noviembre 1890 el Procurador D. Emilio Gutierrez Rodriguez, en nombre de D. Pedro José Llinás y Cuéllar, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda en juicio civil ordinario, entablado la accion real reivindicatoria, con la pretension de que se declarase que á su representado pertenecia en pleno dominio el terreno de la dehesa Cañada del Bragado, sita en término de la Villa de Alburquerque, que estaba detentando en parte la Sociedad anónima denominada Aguas del Gévora, domiciliada en Badajoz, y se condenara á ésta á que dejara libre y expedita la dicha finca á disposicion del demandante; que se declarase tambien que á este pertenecia lo edificado con mala fe por dicha Sociedad en el terreno indicado, ó se mandara que á costa de la misma se derribase la edificacion, reponiendo las cosas á su estado primitivo; y, por

último, que se condenara á la expresada Sociedad á que indemnizasen al actor los daños y perjuicios que le hubiera causado:

Que emplazados los individuos del Consejo de administracion de la Sociedad demandada, y personada ésta en autos, se siguió el pleito por todos sus trámites, dictándose por el Juez sentencia declarando que al demandante, el ya nombrado D. Pedro José Llinás y Cuéllar, como propietario que es de la dehesa Cañada del Bragado corespondia en plero dominio, y como perteneciente á la finca, el terreno ocupado por la presa de embalse construida entre la Sierra de Paniegra y la de Santa Maria ó Peña del Aguila, por la Sociedad anónima Aguas del Gévora, y en una longitud de 40 metros, medidos por el parámetro aguas arriba de la referida presa, y desde el límite de su estribacion derecha hasta la mitad del cauce del Zapaton ó Albarragua; que dicho terreno estaba detentado por la referida Sociedad, y que en su consecuencia, debia condenar y condenaba á la misma á que lo dejase libre y expedito á disposicion del demandante, y á que abonase á este, en concepto de indemnizacion por los daños y perjuicios que hasta entonces le habian sido causados, las cantidades que en el fallo se determinaban, sin hacer expresa condenacion de costas:

Que apelada la anterior sentencia por la representacion de la Sociedad demandada, y sustanciándose este recurso ante la Superioridad, el Consejo de Administracion de aquella acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Autoridad judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que el origen de la solicitud que formulaba el Director Gerente de la Sociedad Aguas del Gévora estaba previamente en el pleito suscitado á dicha Autoridad por don Pedro José Llinás, vecino de Villar del Rey, sobre indemnizacion de perjuicios ó adjudicacion á éste de una parte de la presa de embalse que la referida Sociedad construia en término de dicha villa, obra que Llinás suponía hallarse construida en su finca Cañada del Bragado y que la Sociedad estimaba que se habia edificado en el cauce del rio Zapaton; en que segun se desprendia de antecedentes, la expresada Sociedad, para llevar á efecto las obras, habia obtenido el permiso de la Autoridad administrativa, y por consiguiente, á ésta competia conocer del asunto en cuanto se referia á si las obras se habian ejecutado ó no en el cauce del rio y en la forma en que se habia concedido la autorizacion; en que la Sociedad negaba que las obras se hubieran construido en la finca expresada, afirmando, por el contrario, que le estaban en el cauce del expresado rio, haciéndose indispensable para apreciar esto debidamente el deslinde del mencionado cauce, operacion que competia á la Autoridad administrativa, con arreglo á lo que determina la ley de Aguas, y especialmente sus artículos 248 y 254 de la misma; en que segun el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los asuntos que en virtud de disposicion expresa corresponda á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial dictó auto declarándose compe-

tente, alegando: que segun la ley y jurisprudencia constante, era asunto de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil, las cuestiones relativas á dominio y propiedad; que el principio general antes expuesto era extensivo al dominio de las aguas públicas y privadas, y al de los álveos ó cuna de los rios; pues estos casos concretos los tienen previstos la ley vigente de Aguas, en su art. 254, núm. 1.º y 2.º; que si bien era cierto que la Sociedad Aguas del Gévora habia tenido necesidad de obtener la aprobacion del Ministerio de Fomento, para el embalse del rio Zapaton, por medio de una presa, lo cual como en demarcacion, apeo y deslinde, era materia puramente administrativa, tambien lo era que todo ello habia de entenderse sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á la cuestion de propiedad y posesion, segun establece el número 4.º del art. 248 de la citada ley de Aguas; que surgiendo duda sobre la propiedad de los terrenos en que se habia construido la presa, y ejercitándose en el juicio correspondiente la accion reivindicatoria, con indemnizacion de daños y perjuicios, era claro que la doctrina antes mencionada y los referidos artículos eran aplicables al caso, y por tanto, la Administracion carecia de competencia para conocer de una cuestion reducida á apreciar un derecho real; que el no haberse practicado el deslinde administrativo del rio, que pudo hacerse antes de empezar las obras de la presa de embalse, ó de haberse promovido el juicio declarativo, ó durante su sustanciacion, no obstaba para que si las obras ejecutadas vulneraban derechos de propiedad y posesion, se acudiera á los Tribunales ordinarios, sin que este proceder atentase ni menoscabase las facultades de la Administracion; pues aun verificado y aprobado el deslinde administrativo, ni por este medio podia la Sociedad Aguas del Gévora adquirir la propiedad de lo que no la pertenecia, en despojar al que se conceptuase propietario é invocase títulos de derecho civil sometido al Tribunal competente, llamado por la ley para declarar su validez ó ineficacia; que aunque la contienda jurisdiccional se habia iniciado con arreglo al Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, á instancia de la Sociedad Aguas del Gévora, y á consecuencia del pleito incoado, como quiera que dicha Sociedad habia podido antes de practicar ninguna gestion en el juicio instar la incompetencia, existian méritos para tener á dicha Sociedad sometida á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 4.º, art. 248 de la vigente ley de Aguas, que encomienda al Ministro de Fomento acordar y ejecutar la demarcacion, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesion:

Visto el núm. 2.º, art. 254 de la propia ley, que encomienda á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios, y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apaar

y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Considerando:

1.º Que la demanda deducida por don Pedro José Llinás tiene por objeto una accion real, reivindicatoria del dominio de una parte de la finca Dehesa del Bragado, que la Sociedad titulada Aguas del Gévora le ha ocupado para la construccion de una presa de embalse en el rio Zapaton.

2.º Que ya se trate de la propiedad y dominio de la referida dehesa, ó ya de la propiedad del álveo ó cauce del mencionado rio, tales cuestiones son de índole puramente civil, encomendadas por la ley á los Tribunales del fuero común:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Circular.

El artículo 92 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y el 40 del reglamento de 24 de Junio del mismo año, disponen que los interesados que promovieren expedientes de minería, deberán tener un representante en la capital y en defecto del cumplimiento de este requisito producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal, la publicacion de una providencia en el *Boletín oficial*.

Estas disposiciones aunque taxativamente no exigen de un modo terminante que los registradores ó dueños de minas designen sus apoderados, no obstante, puede proveerse el caso frecuente de que los interesados por falta de suscripcion á los periódicos oficiales ó por otras causas determinadas, desconozcan la tramitacion que prosigan los expedientes á sus instancias, pudiendo causárseles perjuicios, y sin duda alguna, á fin de evitar que se irroguen los mismos, la Direccion general de Contribuciones, en su circular de 24 de Junio de 1889, dictada para el mejor cumplimiento de la instruccion de 9 de Abril del mismo año, indicó las prevenciones que debian observarse, disponiendo en la 6.ª que los Delegados de Hacienda se pusieran de acuerdo con los Gobernadores civiles, á fin de que estas autoridades obligaran á los mineros á el cumplimiento de los citados preceptos.

En su vista hago saber que en lo sucesivo se exigirá por el Negociado respectivo de la Seccion de Fomento á los registradores y dueños de minas que no residen en esta capital, que designen apoderado, vecino de la mis-

que los represente, otorgando el correspondiente poder general ó especial, del que se tomará nota en el expediente de su razon.
Santander 22 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baxtán y Goñi.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 5 de Marzo de 1892.

Presidencia del Sr. Célis.

Vocales señores García de los Rios, Pellon, Agüero y Martinez Zorrilla.

Se acuerda:
Que se devuelva al Contratista de los trabajos de reparos de la carretera de Cibuérniga á Leizor, seccion de Cibuérniga á Puentecana, la fianza que consignó en la fianza de depósitos en la Delegacion de esta provincia.

Formular pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Camarero correspondientes al ejercicio económico de 1889 á 90.

Imponer la multa de quince pesetas que se les conminó á los Cuentadantes de las del Ayuntamiento de Bararria, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87, por la falta de cumplimiento de lo que se les tiene mandado, sin perjuicio de lo que deberán cumplirlo en el plazo breve, bajo apercibimiento de aplicar contra los mismos los medios coercitivos que se estimen necesarios.

Reclamar atentamente de la Diputacion de Vizcaya el expediente formado para el ingreso en el manicomio de Valladolid, por orden de la Junta de la demente Obdulia Joaquina Gorriaran y las Herrerías, natural de Otañes, en esta provincia.

Informar al Sr. Gobernador:
Sobre la necesidad de la ocupacion de las fincas que en término municipal de Las Rozas se hace necesario apropiarse con la construccion del ferrocarril de La Robla á Valmaseda.

Sobre el proyecto de construccion de un cementerio en el pueblo de Valdeaz, Ayuntamiento de Valdáliga, habiéndose necesario se digne disponer la ampliacion del mismo con los ingresos de la Junta provincial de Sanidad y Arquitecto de la Diputacion, de lo preceptuado en el número 7.º de la 1.ª de las reglas contenidas en la Real orden de 16 de Julio de 1888.

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 5 de Marzo de 1892.

Presidencia del Sr. Célis.

Vocales Sres. García de los Rios, Pellon, Diez de Ulzurrun y Agüero.

Se acuerda:
Que los expósitos Josefa García y Salas, sean confiados al cuidado de José Martinez Pacheco y su esposa Primitiva Laso, por defuncion de Micaela Laso, en cuyo poder se ha comunicado así á los interesados por conducto del Alcalde de esta villa y á la señora Superiora de la casa provincial.

Formular pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, correspondientes al ejercicio económico de 1888 á 89.

Que pase á informe del Director de carreteras del distrito Oriental la instancia sobre sustitucion pedida por el peon caminero de la carretera de Anero á La Cavada Miguel Huidobro Campillo en favor de don José Cueto.

Disponer que desde luego se publique en el *Boletin oficial* de la provincia la peticion de subvencion solicitada por el Ayuntamiento de Argonños para la construccion de una fuente lavadero abrevadero.

Que quedase sobre la mesa el expediente sobre medios de recaudacion y apremio contra los Ayuntamientos morosos en el pago de sus débitos al presupuesto provincial.

Contestar al Alcalde de Guriezo que la multa de quince pesetas impuestas á los Cuentadantes del ejercicio de 1886 á 87, por no contestar á los reparos formulados, debe satisfacerse entre todos por iguales partes; y que en vista de que uno de los Cuentadantes se halla demente y otro ausente en América, debe hacerse la notificacion por dicha Autoridad á los representantes legales de aquellos que residiesen en el distrito municipal; recordándose á repetidos Cuentadantes que sino cumpliesen lo mandado á la mayor brevedad posible, se seguirán empleando contra ellos los medios coercitivos á que haya lugar.

Reclamar del Alcalde de Polaciones varios antecedentes para poder informar en la reclamacion interpuesta por el Presidente de la Junta administrativa y varios vecinos del pueblo de Belmonte contra las cuotas que se les han señalado por el Ayuntamiento de Polaciones en un reparto sobre ganadería, é informar respecto al otro extremo que abarca la reclamacion, relativo á encargar á dicho Presidente de la cobranza del impuesto, que debe dejarse sin efecto la orden por que se obliga al recurrente á llevar á cabo tal cobranza.

Informar al señor Gobernador:
Sobre la necesidad de la ocupacion de los terrenos que en el distrito municipal de Piélagos han de ocuparse con las obras del ferro-carril Cantábrico sin perjuicio de que se respeten las servidumbres que indican los vecinos y paso peonil á la Fuente del Cuco.

En el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Cibuérniga para el ejercicio económico de 1892 á 93.

En la reclamacion de don Juan Perez Sainz que solicita que el Ayuntamiento de Valdáliga provea al Juzgado municipal de local decoroso para instalar el registro civil.

Confirmar el acuerdo de la Junta municipal de Marina de Cudeyo, por los votos de los señores Diez de Ulzurrun, Pellon y Agüero, sobre provision de la plaza de Médico titular y que se anuncie nuevamente la vacante sin dar preferencia á los Facultativos que hayan nacido en la Península respecto de los demás de España, señalándose el número de familias pobres que tengan derecho á recibir los servicios profesionales.

Los señores Vicepresidente y García de los Rios votaron en contra haciendo voto particular en el sentido de que debe dejarse sin efecto el anuncio de la vacante de la plaza de Médico y encargar á la Junta que, atemperándose en un todo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1891 determine, en conformidad á lo establecido en el mismo,

cuanto proceda para la pronta provision de la vacante.

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 7 de Marzo de 1892.

Presidencia del Sr. Célis.

Vocales Sres. García de los Rios, García Obregon, Agüero, Pellon y Martinez Zorrilla.

Se acuerda:

Que se remitan, de conformidad con las bases aprobadas el 25 Noviembre de 1889, oficios certificados á los Ayuntamientos morosos, incluyendo en su débito el importe del tercer trimestre del corriente ejercicio y señalándoles el término para su ingreso hasta el dia 18 del mes actual.

Continuar los procedimientos de apremio contra los Ayuntamientos de Cibuérniga y Bárcena de Pié de Concha, con inclusion del importe del tercer trimestre del ejercicio vigente.

Suspender los incoados contra el Ayuntamiento de Miengo por débitos del ejercicio económico de 1890 á 1891, hasta que se apruebe el presupuesto adicional de aquel municipio.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo ha ingresado el primer semestre del corriente ejercicio.

Formular pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de San Roque de Riomiera, correspondientes al ejercicio económico de 1888 á 1889.

Oficiar al señor Delegado de Hacienda para que se sirva certificar de las cantidades que corresponden á los pueblos de Mercadal y Sierra Elva por los conceptos de territorial, industrial y consumos, con exclusion del impuesto sobre la sal; y desde que fecha se aplican por el Estado aquellas cantidades al Ayuntamiento de Cártes, para que puedan tenerse en cuenta al hacerse el repartimiento provincial.

Confirmar la providencia del señor Vice-presidente por la que se dispuso acoger en el hospital de esta ciudad al enfermo y pobre Claudio Gomez, vecino de Santa María de Cayon.

Ordenar al Director de carreteras del distrito Oriental, accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Luena, pase á aquel distrito, cuando se lo permitan los demás asuntos que le están encomendados y sin desatender los provinciales de carácter preferente, y forme el presupuesto y planos para la construccion de un puente en la Peña del Cuervo, pueblo de Resconorio; advirtiéndose al Ayuntamiento que las dietas y gastos que por dicho servicio devengue expresado facultativo, le serán abonados por la corporacion municipal.

Desestimar la pretension del Alcalde de Valderredible, solicitando que se entreguen al Secretario nuevamente nombrado, las cuentas del ejercicio de 1887 á 88 para poder solventar los reparos puestos á aquellas en union del Depositario que las rindió, y manifestarle que en caso necesario, se exhibirán á los interesados las cuentas en estas oficinas para que expongan en contestacion á dichos reparos lo que estimen oportuno.

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 8 de Marzo de 1892.

Presidencia del Sr. Célis.

Vocales Sres. García de los Rios, Pellon, Agüero, García Obregon y Martinez Zorrilla.

Se acuerda:

Haber visto con sentimiento el fallecimiento del digno profesor de francés D. Ricardo Oláran, que tan celosamente ha venido desempeñando aquel cargo, participándose así al Director de la escuela y familia del finado y á la Contaduria á los efectos procedentes. Que se indique al citado Director que puede continuar el señor Fresuedo desempeñando el cargo de Secretario interino hasta que la Diputacion resuelva. En cuanto á la designacion de la persona que ha de desempeñar interinamente la cátedra de francés se procedió á la eleccion secreta por papeletas, dando el resultado siguiente: D. José María Ortiz de Castro cinco votos, D. Amaleo Gomez Alvarez un voto. En su consecuencia se acordó nombrar á D. José María de Castro. Tambien se acordó que la referida plaza se provea definitivamente por oposicion, para lo cual pase el expediente al Negociado, á fin de que con urgencia proponga los términos en que ha de verificarse.

Los Sres. García Obregon y Pellon votaron por que se proveyera la cátedra por concurso.

Remitir á informe del Alcalde de Mazcuerras una instancia de varios vecinos del pueblo de Ibaño, que reclaman contra las cuotas impuestas en el reparto formado para cubrir el déficit del presupuesto, encargándole que al devolverla lo haga con los antecedentes precisos para poder resolverla.

Igualmente remitir á informe de citado Alcalde otra instancia de D. Juan Antonio Fernandez de Castro que hace análoga reclamacion y la devuelva tambien para su resolucio con todos los antecedentes necesarios.

Formular pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de San Roque de Riomiera, correspondientes al ejercicio económico de 1889 á 1890.

Que se saque testimonio del acuerdo de esta Corporacion de 25 de Febrero próximo pasado por el que se dispuso retirar de la Sucursal del Banco de España, en esta capital, el resguardo número 1.232 y designar al Depositario de fondos provinciales para recibir aquel.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Liendo autorizar al Arquitecto provincial para que cuando lo consientan las ocupaciones de su cargo se traslade á aquel Ayuntamiento para verificar la recepcion definitiva del edificio escuela; siendo de cuenta del municipio las dietas que citado funcionario devengue por tal concepto.

Publicar en el *Boletin oficial* de la provincia el estado general de la existencia de expósitos y acogidos en la Inclusa provincial, correspondiente al mes de Febrero último.

Reclamar del Alcalde de Bárcena de Cicero certificacion con referencia al amillaramiento de la riqueza, de si figuran en el mismo Herberto Varela y su esposa Romualda Herrería, informando á la vez cuanto se le ofreció y le conste acerca de los mismos, con objeto de proponer por su resultado lo más conveniente á la peticion de cargo y pago de gastos de traslacion al manicomio de Valladolid de la referida demente Romualda Herrerías.

Que las relaciones de las cantidades que los Directores de carreteras provinciales han calculado necesarias para atender á la reparacion y conservacion de las carreteras de que se hallan encargados, durante el próximo ejercicio económico, se pase un ejemplar á informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas, interesándose le emita á la mayor brevedad y el otro á la Contaduría de fondos provinciales para que lo incluya en el proyecto de presupuesto que forme para referido ejercicio.

Que se exija á los cuentadantes de las del Ayuntamiento de Villaseca, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87, la multa de quince pesetas con el papel correspondiente y plazo de diez días, despues de citados, sin perjuicio de prevenirles que de no cumplirlo que se les tiene ordenado anteriormente á la mayor brevedad se seguirán empleando las medidas necesarias hasta conseguirlo.

Informar al señor Gobernador:

En el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Reinosa para el ejercicio económico de 1892 á 1893.

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

LE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Cabuérniga, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en Cabezon de la Sal durante los tres días siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 21 de Marzo de 1892.—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rionansa

El presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1892 á 93 y el adicional refundido en el corriente de

1891 á 92, se encuentran formados y expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Rionansa 18 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Sinforiano Gutierrez.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Hallándose formado en borrador el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año próximo venidero de 1892 á 93, por tanto, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados que lo deseen, sin que se admita ninguna reclamacion trascurrido dicho plazo.

Pesaguero 13 de Marzo de 1892.—P. O. del A., Jaime de la Fuente, Secretario.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados que tuvo lugar el día 14 de Febrero último, el mozo Lucio Figaredo Cueto, hijo de José y Francisca, natural de Cigüenza, número veintiseis del alistamiento, el Ayuntamiento le concedió el término de un mes para presentarse personalmente; bajo apercibimiento de instruirle expediente de prófugo si no lo verificare, sin causa legítima que se lo impida.

Lo que se le hace saber por medio del presente edicto para su conocimiento y efectos consiguientes.

Alfoz de Lloredo 21 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Faustino Gutierrez.

Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de providencia de este día, dictada en juicio ejecutivo que sigue el Procurador don Marcelino Aparicio á nombre de los tres Hijos de Pombo, contra los señores Echegaray y Compañía, de este comercio, sobre pago de pesetas, se sacan como embargados á los segundos, á pública licitacion, por término de ocho días, los bienes siguientes:

Pesetas.

El siete por ciento del vapor de hierro de la matrícula de Bilbao, nombrado «*Maria*», de cuarenta caballos de fuerza; de treinta y ocho metros cuarenta centímetros de eslora por seis metros cincuenta y dos centímetros de manga. Tonelaje total, doscientas cincuenta y ocho con treinta y cinco; neto, ciento sesenta y dos con ocho. Fué construido en Glasgow el año de mil ochocientos sesenta y cinco. Su siete por ciento está valuado en ochocientas setenta y cinco

Pesetas.

875

pesetas.

El veintitres por ciento del vapor de la matrícula de San Sebastian, nombrado «*San Miguel*», cuyo veintitres por ciento está tasado en ocho mil cincuenta pesetas. 8050

El remate tendrá lugar el día doce de Abril próximo, á las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó haberlo hecho antes en establecimiento público destinado al efecto el importe del diez por ciento del valor de los bienes que se rematan, sin lo cual no serán admitidos, como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos bienes.

Santander veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Escobio.

DON MANUEL FERNANDEZ RUBIN, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia: En la villa de Torrelavega á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, el señor don Francisco Muñoz Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por don Ramon Quevedo Gutierrez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Vargas, representado por el Procurador don Policarpo Garcia Benedi, bajo la direccion del Abogado don Buenaventura Rodriguez Parest, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con don Ciriaco y doña Maria de la Pedrosa Escalada en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de don Matias Tomás Calderon Ladron de Guevara y Pascua, en cuyo incidente es parte el señor Abogado del Estado de la Audiencia de Santander en la representacion que le está encomendada; y

Parte dispositiva.—Falto: Que debo declarar y declaro pobre á don Ramon Quevedo Gutierrez, vecino de Vargas, para litigar con don Ciriaco y doña Maria de la Pedrosa en los autos sobre declaracion de herederos de don Matias Tomás Calderon Ladron de Guevara y Pascua, y con opcion á disfrutar de todos los beneficios dispensados á los de su clase, sin perjuicio de ajustarse á lo que se establece para su caso y tiempo en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley procesal; remítase testimonio al señor Abogado del Estado, y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia mediante la rebeldía de los demandados. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Muñoz.

Y para su insercion en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo mandado, estiendo el presente que visado por S. S.º autorizo en Torrelavega á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Francisco Muñoz.—Ante mí, Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de prendas y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y los primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1888 á diciembre de 1891.

Municipio	Pesetas
Anievas	14
Bárcena Pié de Concha	9
Cabezon de Liébana	23
Camaleño	31
Cillorigo	10
Corvera	13
Ecomedio	57
Hermanidad Campo de Suso	64
Liendo	3
Liérganes	10
Lumpias	9
Los Corrales	27
Los Tojos	52
Luzana	35
Miera	8
Peñarrubia	12
Pesaguero	22
Puerto San Miguel	1
Puerto Viego	3
Rasines	7
Rocín	21
Rionansa	23
Rivamontan al Mar	8
Ruente	54
Ruiloba	12
San Miguel de Aguayo	31
S. Pedro del Romeral	11
San Roque Romiera	2
Santiande de Reinosa	9
Santiande de Toranzo	21
Selaya	4
Solórzano	7
Santoña	1
Torrelavega	7
Valdeprado	1
Villafra	30
Villacarriedo	4
Valdániga	10

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto bien por el giro mútuo ó letra de banco, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.

GRAN BAZAR ARAGONES

DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que contenga. Relojes desde 6 pesetas; alhajas oro y plata desde una peseta; sillones rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitos de artículos difíciles de enumerar.

Obras son a morea y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 30
JORGE TRALLERO
SANTANDER.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.